

Expediente: 319/16

Carátula: **OLMEDO DE YAPUR NELIDA DEL VALLE C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/12/2022 - 05:09**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20244094628 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 319/16



H105031379729

JUICIO: OLMEDO DE YAPUR NELIDA DEL VALLE c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXPTE N°: 319/16

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

Que vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

I. Detalles de las actuaciones.

a. Mediante presentación del 03/11/21 la actora denuncia el incumplimiento de lo resuelto en la sentencia de fondo N°706 del 31/10/19 dictada en estos actuados. Pide que se intime a la accionada a fin de que confeccione planilla de cálculo de diferencias salariales, bajo apercibimiento de astreintes.

Por proveído del 09/11/21 se dispuso que "*previamente, de lo manifestado, córrase traslado a la demandada por el término de cinco días*". Dicha providencia fue notificada a la municipalidad demandada mediante cédula depositada el 15/11/21 en los estrados judiciales digitales de esta Excma. Cámara.

El 29/11/21 la parte actora reiteró la denuncia de incumplimiento y solicitó nuevamente que se intime a la demandada, bajo apercibimiento de sanciones pecuniarias en las remuneraciones del señor Intendente Municipal.

Por providencia del 03/12/21 se dispuso intimar a la accionada para que, dentro del plazo de diez días, presente la planilla de liquidación por diferencias salariales, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias, proveído que fue notificado por cédula depositada el 08/12/21.

El 01/02/22 se dispuso que el pedido de aplicación de astreintes pase a conocimiento y resolución del Tribunal.

Mediante sentencia N°370 del 04/05/22 se ponderó que "*El decreto de fecha 3-12-21 por la que se insta a la demandada a que presente planilla de liquidación por las diferencias salariales bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias de carácter pecuniario (), no cuantifica el monto diario por el cual en caso de incumplimiento se llevará a cabo la determinación pecuniaria*", y, consecuentemente, se resolvió no hacer

lugar al pedido de aplicación de sanciones y, disponer que por Presidencia de esta Sala se determine el monto diario de la sanción en que incurrirá la demandada en caso de desobediencia judicial ().

El 27/06/22 se dispuso: "*INTIMESE a la accionada a fin de que, dentro del plazo de diez días, presente la planilla de liquidación, por diferencias salariales, que dispone la sentencia de fondo N° 706 del 31/10/2019 - notificada y firme -, la que deberá contemplar los periodos existentes desde el mes de abril de 2020 a la fecha del presente proveído, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de aplicar una sanción conminatoria de carácter pecuniario de \$ 3.500 por cada día hábil administrativo de demora, conforme lo establecido por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 42 del C.P.C. y C.T., de aplicación supletoria para éste fuero por disposición del art. 89 del C.P.A.*".

No consta en autos que el municipio accionado haya contestado la intimación cursada, pese a estar debidamente notificado del proveído del 27/06/22, mediante cédula depositada el 30/06/22 en los estrados judiciales digitales de esta Excma. Cámara.

Por providencia del 25/08/22 se dispuso que por el pedido de aplicación de astreintes pasen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que aconteció formalmente el 05/09/22.

II. Consideraciones sobre el estado actual de la cuestión y resolución del caso traído a conocimiento del Tribunal.

a. A fin de resolver la cuestión se va a realizar un análisis integral de los hechos y pruebas de la causa conducentes para la decisión del caso, en la inteligencia que "la imposición de astreintes por parte del juez en una causa judicial debe encontrar su fundamento en la correcta valoración de los antecedentes que dan origen a su dictado" (cfr. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia N° 513 del 14/08/2020 dictada en la causa "Valdecantos, Enrique Viriato vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo. Incidente de ejecución de sentencia", expediente N° 241/13-I1).

Señalado lo anterior, corresponde entonces ingresar a examinar la cuestión traída a conocimiento y resolución.

De las constancias de autos se advierte que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán **no ha acreditado el cabal cumplimiento** de lo resuelto en la citada sentencia de fondo N°706/19 (notificada y firme), en lo atinente a la confección de la planilla de liquidación por diferencias salariales allí dispuesta.

Como se dijo, no consta en autos que el municipio accionado haya contestado la intimación cursada por la que se lo instó a presentar la mentada planilla de liquidación (cfr. proveído del 27/06/22), pese a estar debidamente notificado del citado proveído.

Así las cosas, *se tiene por configurado en este caso una falta de acreditación del cumplimiento de lo requerido por providencia del 27/06/2022.*

b. Entonces, a fin de determinar el primer día del incumplimiento, se considera que la providencia del 27/06/22 fue notificada a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por cédula del 29/06/22 depositada el 30/06/22.

Por dicha providencia se intimó al municipio capitalino para que en el plazo de diez días presente la planilla de liquidación, por diferencias salariales, cfr. sentencia de fondo N°706/19 -notificada y firme -, "*la que deberá contemplar los periodos existentes desde el mes de abril de 2020 a la fecha del presente proveído, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de aplicar una sanción conminatoria de carácter pecuniario de \$ 3.500 por cada día hábil administrativo de demora.*".

Los tres días de gracia fueron: 4, 5 y 6 de julio.

Por ende, el primer día de incumplimiento fue el 7 de julio.

Fijado el día de inicio, se pondrá como fecha de corte el 29/09/22, teniendo en cuenta que aún no se acreditó el cumplimiento de lo requerido, ni avances sustanciales en el procedimiento administrativo, ni tampoco se adujo razón alguna con sustento suficiente para justificar tal incumplimiento.

Desde el 07/07/22 hasta el 29/09/22, incluido, transcurrieron **58 días hábiles administrativos**.

Por lo tanto, al haber fijado el monto de la sanción en \$3.500 por cada día hábil administrativo de demora, cabe precisar que **el monto de la sanción impuesta a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán es de \$203.000 (doscientos tres mil pesos)**.

c. Sin perjuicio de lo manifestado, y dado que aún no ha sido acreditado el cabal cumplimiento de lo requerido al municipio capitalino mediante cédula del 29/06/22 (cfr. proveído del 27/06/22), cabe aclarar que *la sanción*

impuesta a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán se mantiene vigente, siendo procedente, atento las circunstancias del caso, que en tal supuesto se reajuste el monto de la sanción a \$4.000 (cuatro mil pesos) por cada día hábil administrativo de demora.

Por lo expuesto, y no correspondiendo imposición de costas atento a la índole de esta incidencia, este Tribunal

RESUELVE:

I.- APLICAR, por lo considerado, a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán una sanción pecuniaria de **\$203.000 (doscientos tres mil pesos)**, equivalente a \$3.500 por día hábil administrativo de incumplimiento con lo dispuesto en el proveído del 27/06/22, monto calculado desde el 07/07/22 hasta el 27/09/22.

II.- REAJUSTAR a \$4.000 (cuatro mil pesos) diarios (hábiles administrativos) el monto de la sanción pecuniaria a imponerse a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en caso que continúe el incumplimiento de lo dispuesto en el citado proveído del 27/06/22.

HÁGASE SABER

EBE LÓPEZ PIOSSEK SERGIO GANDUR

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE

J46

Actuación firmada en fecha 30/11/2022

Certificado digital:

CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.